



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: HENRY JOYA PINEDA

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

Radicación Nro.:	850013331001201000039-02
Nro. Interno:	1901-2011
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Actor:	PEDRO PABLO HERNÁN TORRES BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 02 de junio de 2011, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Casanare, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES

PEDRO PABLO HERNÁN TORRES BELTRÁN, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., ante el Tribunal Administrativo del Casanare solicitó se declaré la nulidad del oficio DEST J09-1415 del 21 de mayo de 2009, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, que negó la bonificación por compensación al actor, conforme lo establecido en los Decretos 610 y 1239 de 1998, de manera retroactiva al 01 de enero de 2001; y de las Resoluciones Nros. 0015 de 18 de junio y 3142 de 29 de julio de 2009, proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, respectivamente, que confirmaron la negativa.

A título de restablecimiento del derecho, pidió se condene a la demandada al pago de las diferencias salariales por el beneficio económico laboral de la bonificación por compensación, regulado en el Decreto 610 de 1998, desde el 01 de enero de 2001, en adelante y mientras permanezca en el cargo de Magistrado de Tribunal; junto con la cotización porcentual a salud y pensiones; y darle cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

II. LA SENTENCIA APELADA

La Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Casanare, mediante sentencia del 02 de junio de 2011, la cual se notificó mediante edicto que se fijó el 09 de junio de 2011 y se desfijó el 13 de junio siguiente (folios 225 a 246), resuelve:

«1.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio DEST J09 -1415 del 21 de mayo de 2009, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tunja.
- Resolución 0015 del 18 de junio de 2009, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja, por medio de la cual se resuelve de manera desfavorable recurso interpuesto contra el oficio DEST J09 – 1415 del 21 de mayo de 2009, y concede el recurso de apelación.
- Resolución 3142 del 29 de julio de 2009, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, decide el recurso de apelación de este asunto en sede administrativa, negando el pago de la bonificación por compensación, prevista en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

2.- Condenar a la Nación – Rama Judicial-, a reconocer y pagar a la demandante por concepto de bonificación por compensación, el valor correspondiente al 80% de la asignación salarial mensual que hayan recibido los Magistrados de las Altas Cortes, desde el 01 de enero de 2001 en adelante y mientras permanezca en el cargo de Magistrado de Tribunal.

Para la liquidación se deberán descontar los valores que desde el 01 de enero de 2001 a la fecha, eventualmente, haya recibido la parte demandante por concepto de la bonificación por compensación.

Las anteriores sumas deberán pagarse indexadas, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, en los términos del artículo 178 del C.C.A. Deberá darse cumplimiento a la presente sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

3.- Condenar a la Nación – Rama Judicial a aportar el porcentaje de la respectiva cuota a los sistemas de salud y pensiones, sobre el total de la condena derivada de esta sentencia.

4.- Negar las demás pretensiones.

- 5.- Denegar las excepciones de Falta de competencia, Inexistencia del demandado e Inepta demanda, propuestas por la parte pasiva.
- 6.- No se condena en costas a la demandada.
- 7.- Si hay dinero consignado para gastos procesales, comuníquese a las partes por el medio más expedito, la decisión tomada en esta providencia. Ejecutoriado este fallo, líbrense las comunicaciones previstas en la Ley; cumplido lo anterior, archívense el expediente.»

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, en tiempo, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la determinación adoptada por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Casanare, argumentando para solicitar la revocatoria de la totalidad de la sentencia de primera instancia que, en el presente caso, no se tuvo en cuenta el hecho según el cual el demandante mediante escrito de 15 de diciembre de 2004, manifestó su voluntad de acogerse a los lineamientos establecidos en el Decreto 4040 de 2004, para lo cual adjuntó en su momento copia del desistimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada con el Nro. 2003-0297, con la cual promovía el reconocimiento de estas diferencias salariales ante el mismo Tribunal Administrativo del Casanare, para lo que igualmente manifestó que renunciaba a la posibilidad de iniciar nuevas acciones judiciales relacionadas con la bonificación por compensación, en los términos del artículo 342 del C.P.C., en cumplimiento de lo establecido en el literal a) del artículo 2.º del citado Decreto 4040 de 2004.

De otra parte, la demandada recuerda que la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998 y la bonificación de gestión judicial son incompatibles entre sí, tal como lo dispone el parágrafo 2 del artículo 2.º del Decreto 4040 de 2002; contexto dentro del cual agrega que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tiene competencia para extender los efectos de las normas salariales a servidores en situaciones diferentes a las contempladas en estas normas, por lo que los pagos al respecto los ha

efectuado de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (folios 247 a 252 y 255 a 260 ss.).

En sede del Tribunal Administrativo del Casanare, Sala de Conjueces, el 02 de agosto de 2011, se adelantó Audiencia de Conciliación, en los términos del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dentro de la cual la demandada da cuenta del hecho que el Comité de Conciliación Ad-Hoc de Defensa y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión que consta en Acta Nro. 15 del 26 de julio de 2011, manifestó la no existencia de ánimo conciliatorio dentro del proceso, con similares argumentos a los esgrimidos en el recurso de apelación, según Acta que obra a folio 282 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998, corresponde al Consejo de Estado, en calidad de superior funcional, resolver las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos.

Bajo el anterior contexto, una vez admitido el recurso de apelación en el Consejo de Estado, mediante auto de 19 de septiembre de 2011, y verificado el traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión, a través de decisión de 05 de diciembre de 2011 (fls. 286 y 288); con informe que no hubo al respecto manifestación alguna de parte (fl. 289), los integrantes de la Sección Segunda, mediante proveído de 08 de marzo de 2012, se declararon impedidos para conocer del asunto; en consecuencia, se remitió el expediente a la Sección Tercera para que decidiera sobre lo manifestado por sus homólogos (fls. 290 y ss.).

La Sección Tercera, mediante proveído de 04 de julio de 2012, declaró fundado el impedimento y dispuso enviar el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda a fin de efectuar el sorteo de Conjueces que reemplazarían

a los señores Consejeros en el conocimiento del presente asunto (folios 299 a 302).

El 30 de julio de 2012, se realizó el sorteo de Conjuces y de Conjuez Ponente, por orden del Presidente de la Sección Segunda (folio 304); el proceso ingresó al Despacho del Conjuez Ponente el 07 de septiembre de 2012 (folio 310).

Aceptados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y los presentados por los señores Conjuces a quienes le fue asignado el asunto, corresponde a esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

La Sala de Conjuces, para resolver el presente caso, dado los antecedentes fácticos y jurídicos relacionados y acreditados dentro de la actuación, advierte que el debate se genera en torno de la aplicación y cumplimiento de las preceptivas del Decreto 610 de 1998, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago al demandante de la bonificación por compensación allí regulada, tal como lo resolvió el fallador de primera instancia a favor de éste, con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección de Administración Judicial de la Rama Judicial.

Bajo el anterior contexto, el tema de vigencia de la bonificación por compensación junto con el de la prescripción y los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad, vinculados de manera inescindible, son los llamados a resolver en el presente caso y, por consiguiente, se procede al análisis de cada uno de ellos de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Segunda, Sala de Conjuces, de fecha 14 de diciembre de 2011¹, declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, y, por consiguiente, a partir de esa fecha se revivió los efectos del Decreto 610 de 1998, dando lugar, para los beneficiarios de la disposición, al reconocimiento y pago de las diferencias salariales a su favor por la bonificación por compensación, equivalentes al 80% de lo que devengan mensualmente los Magistrados de las Altas Cortes.

Respecto al tema de la bonificación por compensación, esta Sala de Conjuces, igualmente, da cuenta del hecho que el mismo, a manera de regla, fue objeto de estudio y de decisión a través de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial,² de fecha 18 de mayo de 2016, dictada por la Sección Segunda, Sala de Conjuces de esta Corporación, en donde se señalaron los parámetros para la solución de controversias relacionadas con la aplicación del Decreto 610 de 1998, del artículo 15 de la Ley 4.^a de 1992 y la negación de la prescripción trienal, en los casos de reajuste salarial y pensional de conformidad con el Decreto 610 de 1998.

De lo anterior, se tiene que sobre la temática propuesta en el recurso de apelación existe Sentencia de Unificación Jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado, a través de la Sala de Conjuces, la que constituye precedente jurisprudencial, por lo que es forzosa su aplicación, tanto para operadores judiciales como administrativos, de conformidad con lo normado en el artículo 10 del C.P.A.C.A., en armonía con lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011.³

En la sentencia de Unificación Jurisprudencial en cita, la Sala se pronunció sobre la prescripción trienal del reajuste salarial y pensional, de conformidad con las preceptivas de los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969, precisando que las acciones consagradas en el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Sala de Conjuces, Rad. Nro. 2005-00244-01 (10067-2005), Sentencia de 14 de diciembre de 2011. Conjuces P. Carlos Arturo Orjuela Góngora. Esta decisión quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2012.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Sala de Conjuces, Rad. Nro.250023250002010000246-02 (0845-2015). Conjuces Ponente. Jorge Iván Acuña Arrieta.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Exp. D-8413, Sentencia C-634 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, mediante la cual se declaró exequible el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

primer decreto prescriben en tres años, los cuales empiezan a contarse desde que la obligación se haya hecho exigible. Así mismo, recordó que el simple reclamo del empleado ante la autoridad competente sobre un derecho laboral debidamente determinado interrumpe la prescripción por un período igual.

No obstante, indicó que cuando coexisten dos regímenes salariales diferentes, como en el presente caso, no es posible hablar de exigibilidad del derecho a reclamar, dado que para los beneficiarios de los derechos existía la disyuntiva del Decreto 610 de 1998 que reconoce la bonificación por compensación y el régimen salarial del Decreto 4040 de 2004, que reconocía la bonificación por gestión judicial, por lo que sólo puede hablarse de exigibilidad a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040, es decir, el 28 de enero de 2012.

La Sala de Conjuces en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial en punto al tema de la prescripción adoptó, como fundamento y regla de lo allí decidido, igualmente, las razones expuestas sobre este tópico en el fallo de segunda instancia proferido por la misma Sala de Conjuces en sentencia de 10 de octubre de 2013, proferida dentro del expediente Nro. 2008-0024, con ponencia del doctor GABRIEL DE VEGA PINZÓN, en la cual se desestima la prescripción trienal ante la falta de exigibilidad del derecho frente a la concurrencia de los regímenes legales consagrados en el Decreto 610 de 1998 y en el Decreto 4040 de 2004, para lo cual reprodujo un apartado de la sentencia de 10 de octubre de 2013, así:

«Se debe resaltar que dicho término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible. De esta manera, no se puede hablar de prescripción de los derechos laborales sin la previa exigibilidad de los mismos. Es preciso señalar entonces que, en el presente caso, la exigibilidad del derecho se encontraba en discusión, precisamente, en razón de la vigencia del Decreto 4040 de 2004...(...)».⁴

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Sala de Conjuces. Rad. Nro. 73001-23-31-000-2008-00224-02, Actor: Luis Avelino Cortés Forero. Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Conjuces P. Gabriel de Vega Pinzón

Dado lo anterior, se desestiman las razones que sustentan el recurso de apelación de la demandada, no sólo porque el tema de la bonificación por compensación en los supuestos que acompañan la demanda ya se encuentra definido a partir de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, con efectos ex tunc, sino también cuando se repara respecto a la prescripción, tema estrechamente vinculado con éste, que el momento de exigibilidad en el presente caso de conformidad con la sentencia de unificación Jurisprudencial, se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad de la bonificación por gestión judicial, momento para el cual el demandante ya había interpuesto la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la actuación que ocupa la atención de la Sala de Conjueces.

Los argumentos esgrimidos, los cuales dan cuenta del hecho que el doctor PEDRO PABLO HERNÁN TORRES BELTRÁN, en su condición de servidor público de la Rama Judicial, es beneficiario de la bonificación por compensación regulada en el Decreto 610 de 1998, por el lapso reclamado, llevan a esta Sala de Conjueces a desestimar las razones del recurso de alzada y a confirmar el fallo proferido por el Tribunal A quo; en el entendido que, para el efecto, deberá estarse lo resuelto en las sentencias proferidas por la Sección Segunda, Sala de Conjueces de esta Corporación, de 14 de diciembre de 2011, dentro del expediente 2005-0244-01 (10067-2005), Conjuez P. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, con ejecutoria el 28 de enero de 2012, y de Unificación Jurisprudencial, del 18 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente radicado bajo el Nro. 2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjueces de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en las sentencias proferidas por la Sección Segunda, Sala de Conjueces de esta Corporación, de 14 de diciembre de 2011, dentro del expediente 2005-0244-01 (10067-2005),

Conjuez P. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, con ejecutoria el 28 de enero de 2012, y de Unificación Jurisprudencial, del 18 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente radicado bajo el Nro. 2010-00246-02 (0845-15), Conjuez Ponente: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA.

SEGUNDO.- CONFÍRMESE el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Casanare, Sala de conjueces, de fecha 2 de junio de 2011.

A la presente sentencia se dará cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Conjueces en sesión de la fecha.

HENRY JOYA PINEDA

Conjuez Ponente

JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA

Conjuez

CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS

Conjuez

HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Conjuez

PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ

Conjuez